

Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

PROYECTO DE DECRETO (nº) / 2019, de de 2019, de , del Consell por el que se aprueba y da publicidad a los derechos y responsabilidades de las Familias Acogedoras de la Comunitat Valenciana.

La Convención sobre los Derechos de la Infancia, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (en adelante Convención de Derechos de la Infancia), y en vigor en nuestro ordenamiento desde el 5 de enero de 1991, es el instrumento jurídico fundamental de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia. Los derechos y principios rectores recogidos en su articulado configuran un estatuto jurídico de la infancia y la adolescencia de consenso prácticamente universal, atendiendo al número de países que la han ratificado, que sienta las bases para que puedan desarrollar su pleno potencial. Las disposiciones de la Convención de Derechos de la Infancia no solo forman parte de nuestro ordenamiento interno, como el resto de tratados internacionales publicados en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Española, sino que tienen una especial relevancia constitucional de acuerdo con su artículo 39, que en el apartado cuarto dispone que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Tal protección queda garantizada en nuestro sistema constitucional mediante una doble obligación, la de las personas progenitoras de prestar asistencia de todo orden a los hijos e hijas habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad, y la de los poderes públicos de asegurar su protección integral.

El desarrollo legislativo de este mandato constitucional, a salvo de la competencia del Estado en materia de legislación civil, corresponde a la Generalitat, que, además de haber asumido en exclusiva, en virtud del artículo 49.1 del Estatut d'Autonomia, la competencia sobre instituciones públicas de protección y ayuda de personas menores de edad, tiene en la protección específica y tutela social de la infancia, uno de sus ámbitos primordiales de actuación para la defensa y promoción de los derechos sociales, tal como dispone en el artículo 10 del Estatut d'Autonomia.

El Comité de Derechos de la Infancia en su Observación General Nº 5 recomienda revisar de forma continua la legislación interna para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención de Derechos de la Infancia. Con ese espíritu se aprobó la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia y se dicta el presente Decreto con el fin de dar una nueva orientación a las políticas públicas dirigidas a la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia.

El Código Civil, en su artículo 172.1 atribuye a la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de las personas menores de edad, por ministerio de la Ley, la tutela de las que se encuentren en situación de desamparo y en su artículo 172. bis establece así mismo, la posibilidad de que ésta, asuma la guarda a petición de los padres o tutores o cuando así lo acuerde el Juez. De acuerdo con el 172.ter, la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar, y no siendo ésta posible o conveniente para el interés de la persona menor de edad, mediante el acogimiento residencial. El Código Civil regula, así mismo, en los artículos 173 y 173 bis la institución del acogimiento familiar, que produce la plena participación del niño, niña o

adolescente en la vida de la familia e impone a quién lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas es el máximo órgano encargado de la dirección ejecución de la política del Consell en materia de infancia y adolescencia, a través de la Dirección General de Infancia y Adolescencia adscrita a la Secretaria Autonómica de Inclusión y de la Agencia Valenciana de la Igualdad. En el ámbito de la protección de las personas menores de edad la letra h) del apartado segundo del artículo 19 del Decreto 5/2017, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas atribuye expresamente a la dirección general la función de *“Priorizar la acogida familiar frente a la residencial (...)”*.

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia regula el acogimiento familiar en los artículos 125 y siguientes introduciendo como novedad, entre otras, los criterios de selección de la familia acogedora.

Por otra parte, el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, recoge los derechos y obligaciones de las personas acogedoras.

La Orden 19/2013, de 4 de noviembre, de la Conselleria de Bienestar Social, regula el carné de familia educadora en la Comunitat Valenciana. Esta Orden además de establecer el procedimiento y condiciones de la acreditación de las familias educadoras regula el procedimiento y la forma de adhesión de personas físicas y jurídicas tanto publicas como privadas al referido carné comprometiéndose a ofrecer beneficios y ventajas en sus productos y servicios a las familias educadoras mediante el reconocimiento de la condición de entidad adherida al carné de Familia Educadora a través de la presentación del correspondiente compromiso en el que determinen libremente la ventaja o/y descuento en el producto o servicio que ofrecen a las personas titulares del carné de familia educadora. El ámbito subjetivo de la referida orden se circunscribe únicamente a las familias educadoras.

La Comunitat Valenciana ha sido pionera en la ordenación del recurso del acogimiento familiar en familias educadoras, en el año 1986, habiendo sido muchas las familias que han participado y siguen participando en este programa, junto a las familias extensas que acogen a los niños y niñas con los que mantienen un vínculo previo de parentesco y afinidad y que suponen un alto porcentaje de los acogimientos familiares.

El transcurso de los años ha demostrado que el superior interés de los niños, niñas y adolescentes requiere su integración y desarrollo en un entorno familiar que le proporcione la debida asistencia moral y material, que ni la mejor de las instituciones públicas podría ofrecer en la misma medida.

Además se ha evidenciado la necesidad y el derecho de equiparar a todas las familias acogedoras en cuanto a las condiciones en que desarrollan los acogimientos,

con independencia de la existencia de un vínculo previo al acogimiento, toda vez que todas las personas menores de edad sujetas a la tutela y/o guarda de la entidad pública deben recibir la misma protección.

La presente norma tiene como principal objetivo establecer y regular los derechos y responsabilidades de las personas acogedoras en la Comunitat Valenciana, posibilitando su materialización e incluso ampliando, en algún caso, los derechos previstos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, promocionando el asociacionismo y la participación ciudadana en el acogimiento familiar, así como la regulación del procedimiento para la acreditación de la condición de familia acogedora con independencia de la modalidad de la misma. En tal sentido, se establece y mejora el régimen de adhesión al programa de acogimiento familiar por parte de entidades públicas y privadas que se comprometen voluntariamente a ofrecer ventajas y beneficios a las personas en sus productos y servicios acreditadas como familia acogedora.

Por todo ello, a propuesta de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previa deliberación del Consell en la reunión del día

DECRETO

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto sistematizar y desarrollar los derechos y responsabilidades de las personas que acogen a los niños y niñas protegidos por la Generalitat, así como promocionar el asociacionismo y la participación de las asociaciones en materia de Infancia y Adolescencia. Además, establece el procedimiento y condiciones de acreditación de la condición de familia acogedora y de la adhesión al Programa de Acogimiento Familiar por parte de personas físicas o/y jurídicas públicas o privadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Decreto serán aplicables:

- a) A todos los acogimientos familiares de personas menores de edad tuteladas y/o guarda, que se desarrollen en la Comunitat Valenciana, con independencia de su modalidad o características de las personas acogedoras.
- b) A las personas y familias a las que la Entidad Pública Valenciana les atribuya la guarda de un niño o niña, previa formación y valoración de su aptitud para desarrollar el acogimiento familiar para el que se ofrezcan, tanto en calidad de familia educadora como extensa.

CAPÍTULO II Del acogimiento familiar

Artículo 3. Concepción y finalidad del acogimiento

El acogimiento familiar es una medida de protección por la que la guarda de una persona menor de edad se ejerce por una persona o familia, en virtud de resolución administrativa, que asume las obligaciones de velar por ella, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral, holística y comunitaria durante el tiempo que dure el acogimiento.

Artículo 4. Modalidades de acogimiento

Las modalidades de acogimiento familiar se establecen en función de la duración y finalidad del acogimiento, de la existencia de vínculo y/o consaguinidad con la persona menor de edad susceptible de ser acogida, de las características de la persona que acoge y de la que es acogida, de la dedicación y disponibilidad y en atención al órgano que lo acuerde.

1. En atención a la duración y la finalidad, de acuerdo con el artículo 173 bis del Código Civil:

1.1. Urgencia: Tendrá una duración máxima de seis meses y tiene como objetivo determinar las circunstancias que permitan decidir la medida de protección más adecuada para personas, principalmente, menores de seis años. Transcurrido el plazo máximo no será posible acordar una prórroga del acogimiento de urgencia.

1.2. Temporal: Tiene carácter transitorio, bien porque se prevea la reintegración de la persona menor de edad en su propia familia o bien en tanto se adopte una medida de protección más estable. Tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar o la adopción de otra medida de protección definitiva.

1.3. Permanente: Se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de personas menores de edad con necesidades especiales o cuando sus circunstancias y las de su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a personas acogedoras en la modalidad de permanente aquellas facultades de tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor de edad.

2. Atendiendo a la existencia de vínculo de parentesco o de afinidad previo, que una a las personas acogedoras con los niños o niñas acogidos, se distingue entre:

2.1. Familia extensa: Toda persona o unidad familiar que tenga un vínculo de parentesco con la persona menor de edad acogida, así como aquellos que se encuentren unidos al niño o niña por una relación afectiva previa y positiva distinta a la de parentesco.

2.2. Familia educadora: Toda persona o unidad familiar que no tenga un vínculo de parentesco con la persona menor de edad acogida o relación afectiva previa referida en el apartado anterior. El acogimiento se establece en atención al perfil de las personas menores de edad, la dedicación, características y disponibilidad del ofrecimiento para el que han sido declaradas aptas.

3. En atención a las características de la persona que acoge y de la acogida, el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor:

3.1. Especializado: Podrá ser especializado el acogimiento que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso la relación laboral.

3.2. Profesionalizado: Se define de igual manera que el especializado en cuanto a cualificación, formación y experiencia, pero en este caso si que debe existir la correspondiente relación laboral.

4. En atención a la dedicación y disponibilidad de la persona acogedora:

4.1. Genérica: Familias cuyo ofrecimiento es para el acogimiento de niños, niñas o/y adolescentes en los que no concurre ninguna circunstancia cualificada que determine su especialización, siendo su disponibilidad limitada, para la realización de acogimientos temporales o/y permanentes de personas menores de edad que dispongan de Plan de Protección elaborado.

4.2. Atención Inmediata y Diagnóstico. Las personas que se ofrecen para esta modalidad son formadas y declaradas aptas previa valoración para la formalización de acogimiento de Urgencia descrito en el apartado 1.1 de este artículo, debiendo estar disponibles, las 24 horas de los 365 días del año. Únicamente se podrá acoger simultáneamente a dos personas menores de edad en esta modalidad por familia.

5. En atención al órgano que lo acuerde:

5.1. Administrativo. Con carácter general todos los acogimientos se acuerdan en virtud de resolución administrativa a la que se anexará el correspondiente documento de formalización del acogimiento en el que se incluirán los extremos previstos en el apartado 3 del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996.

5.2. Judicial. Como resultado de un procedimiento judicial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores previstos en los artículos 779 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 5. Delegaciones de guarda de fines de semana y vacaciones.

La Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de cada dirección territorial podrá acordar en los términos del artículo 172 ter del Código Civil, la delegación de la guarda para fines de semana y vacaciones de personas menores de edad que se encuentren en acogimiento familiar y residencial. Cuando dicha delegación se realice a favor de familias, deberán haber sido formadas y valorada su aptitud para este fin e inscritas y acreditadas como tal en los términos que se establezcan en la presente orden y demás normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO III

De los ofrecimientos para la realización de acogimientos familiares e inscripción en el Registro de Familias Acogedoras

Artículo 5. Registro de Familias Acogedoras.

El Registro de Familias Acogedoras es único en toda la Comunitat Valenciana. Las Direcciones Territoriales competentes en materia de Infancia y Adolescencia inscribirán en dicho Registro a las personas que, siendo residentes en el territorio de la Comunitat Valenciana, hayan sido declaradas aptas para formalizar delegaciones de guarda de fines de semana y vacaciones, acogimientos familiares en cualquiera de las modalidades previstas en la presente orden y demás normativa de aplicación.

También serán objeto de inscripción los ofrecimientos presentados por personas para realizar acogimientos de personas menores de edad respecto de los cuales no se encuentran vinculados por un relación de parentesco o afectiva previa al ofrecimiento.

Artículo 6. Sesiones informativas

1. Se convocaran con una periodicidad bimestral sesiones informativas en las que, por parte del personal técnico de las Direcciones Territoriales, se facilitará toda la información relativa al acogimiento familiar y se resolverán las cuestiones que planteen las personas que asistan.
2. Las fechas de realización de tales sesiones se harán públicas a través de la web de la Conselleria, competente en materia de protección de infancia y adolescencia.

Artículo 7. Incoación de oficio

1. El procedimiento respecto de los ofrecimientos para la inscripción como familia educadora se incoarán de oficio por el órgano por la Sección de la Dirección Territorial competente en materia de acogimiento familiar a la vista de los ofrecimientos presentados por las personas interesadas en relación con las características y circunstancias de las personas menores de edad susceptibles de ser acogidas, por lo que la fecha de presentación de los correspondientes ofrecimientos no condicionará el orden de incoación de oficio de los correspondientes expedientes.

2. En el caso de las familias extensas, el ofrecimiento para acoger a su pariente menor de edad o análogo, dará lugar al inicio del procedimiento para valorar su aptitud por parte del órgano competente de la Entidad Local de residencia de la persona que se ofrece.

Artículo 8. Instrucción

1. La instrucción del expediente para la declaración de la Aptitud para la realización de los acogimientos familiares de que se trate contará con dos trámites principales, a saber, Formación y Valoración de la aptitud de las personas interesadas.

2. La Formación se realizará, preferentemente, con carácter previo a la valoración o simultáneamente a la misma y estará orientadas al cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Procurar a las personas y familias que se ofrecen al acogimiento familiar los conocimientos teóricos necesarios que les permitan una aproximación realista al recurso.

b) Promover en los y las participantes la necesaria reflexión acerca de su motivación y las necesidades de estos niños, niñas y adolescentes.

c) Profundizar en las peculiaridades del acogimiento familiar y en las características distintivas frente a la adopción.

d) Dar a conocer las características de los niños, niñas y adolescentes del sistema de protección y de sus familias, haciendo especial hincapié en aquellos que presentan necesidades especiales.

e) Procurarles orientación y contenidos que les faciliten la toma de decisión y la orientación de su proyecto de acogimiento, si así lo deciden.

f) Servir como instrumento de valoración de cada familia.

3. La Valoración deberá permitir determinar si las familias candidatas muestran el necesario compromiso con el recurso, si están dispuestas a colaborar en la consecución de los posibles objetivos del Plan de Protección y a hacer partícipe plenamente a los niños, niñas y adolescentes de la vida familiar respetando, al mismo tiempo, su identidad familiar, así como si cuentan con las condiciones y capacidades necesarias para atender las necesidades asistenciales de un niño, niña y adolescente, ofrecerle una base de apego seguro y un entorno estimulante.

En el caso de la familia extensa podrá flexibilizarse la exigencia de las cuestiones anteriores en atención al interés de los niños y niñas de permanecer siempre que sea posible en su entorno familiar y afectivo.

4. Las personas profesionales que hayan realizado la formación y valoración deberán elaborar un informe que recogerá la situación sociofamiliar, el perfil psicológico de los solicitantes, la competencia educativa y la capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del niño, niña o adolescente, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento al que se dirigen, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del Plan de Protección y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar.

En el informe psicosocial deberá recogerse una valoración final que refleje los factores protectores y los factores de riesgo constatados en el estudio psicosocial, así como una propuesta de aptitud o no aptitud de los y las solicitantes que debe quedar

suficientemente fundamentada.

Artículo 9. Propuesta de resolución.

1. En el caso de las familias extensas el informe al que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, suscrito por las personas técnicas que han realizado la formación y la valoración con el visto bueno de la persona que realice las funciones de coordinación de los Servicios Sociales Municipales se remitirá a la Sección competente en materia de acogimiento familiar de la dirección territorial que podrá solicitar que aclare, modifique o amplíe el mismo con carácter previo a elevar la propuesta a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la Dirección Territorial en el sentido que proceda, sin que sea vinculante la propuesta de la Entidad Local.

2. En el caso de las familias educadoras el informe suscrito por las personas técnicas instructoras visado por la persona titular de la jefatura de Sección o de Servicio competente en materia de acogimiento familiar se elevará a la referida Comisión.

3. Cuando la propuesta de resolución sea desestimatoria al ofrecimiento de las personas interesadas, con carácter previo a someterla a la decisión de la Comisión de Protección, se realizará el correspondiente trámite de audiencia de la propuesta de resolución en los términos previstos en la normativa vigente. Del resultado del trámite de audiencia se dará traslado a la Comisión junto con la propuesta de resolución para su valoración y decisión final.

Artículo 10. Resolución.

1. La persona titular de la Dirección Territorial dictará resolución administrativa en los términos acordados por la Comisión Técnica de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

La resolución administrativa que declare la Aptitud de la familia que se ha ofrecido para el acogimiento familiar, indicará la modalidad de acogimiento, así como la especialización o/y disponibilidad, cuando proceda, y acordará su inscripción en el Registro de Familias Acogedoras de la Comunitat Valenciana.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses contados desde el acuerdo de inicio del expediente. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Artículo 11. Baja registral.

1. Podrán ser motivo de baja en el Registro de Familias Acogedoras, según los casos, los siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Orden y demás normativa de aplicación.
- b) Variación de las circunstancias personales o familiares que fueron tenidas en cuenta para la declaración de aptitud de las personas interesadas como familia acogedora, previa valoración.

- c) Transcurso de dos años sin que hayan realizado acogimiento familiar por causas no imputables a la Administración.
- d) Rechazo de dos propuestas consecutivas de acogimiento sin causa justificada.
- e) Solicitud de cese de acogimiento familiar vigente sin causa justificada.
- f) Por fallecimiento
- g) Por solicitud expresa de la persona interesada.

2. La Comisión de Protección de la Infancia y Adolescencia acordará la baja registral previa propuesta del órgano competente, debiendo practicarse con carácter previo el correspondiente trámite de audiencia salvo en los supuestos expresados en las letras f) y g).

CAPÍTULO IV De las personas acogedoras.

Artículo 12. Estatus de la persona Acogedora.

1. Se considera acogedor o acogedora a toda persona que como resultado del proceso de formación/valoración haya sido declarada su aptitud para acoger a niños, niñas y adolescentes, en los términos y condiciones previstos en la normativa aplicable en cada momento.

2. No será posible formalizar un acogimiento familiar ni acordar delegaciones de guarda de fines de semana o/y vacaciones con personas que no hayan formado parte de un proceso de formación/valoración y se hayan considerado aptas para el ofrecimiento que realizan. La Aptitud se acordará por la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia previa instrucción del correspondiente expediente administrativo por parte del Servicio con competencia en materia de acogimiento familiar.

2. Las personas acogedoras tendrán, respecto de cada acogimiento familiar formalizado, las facultades, obligaciones generales, derechos y responsabilidades que se establezcan en la legislación civil y en la normativa autonómica vigente en cada momento, que resulten inherentes al adecuado desempeño de la guarda y consecuentes con el principio de plena participación del niño, niña o adolescente en la familia. Se debe contar con la aprobación de la Entidad pública de Protección, y en su caso de las personas que ostenten la patria potestad o la tutela de la persona menor de edad y que conserven sus facultades, para aquéllas actuaciones que, por su naturaleza o entidad, resulten extraordinarias respecto de las que integran la atención común a ésta en razón de su edad, condiciones y necesidades, y en concreto los relacionados en los artículos siguientes.

Artículo 13. Derechos y responsabilidades.

1. Las personas acogedoras tendrán derecho a:

a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, la cual deberá ser clara, coherente, adecuada, actualizada y preferentemente por escrito.

Asimismo, tendrán derecho a recibir al inicio y a lo largo del desarrollo del acogimiento la información que se estime conveniente para el adecuado ejercicio de la

guarda relativa a las características y circunstancias del niño/a, así como a su plan de protección individual y medidas de protección que se adopten sobre el mismo, salvaguardando en todo momento el superior interés de las personas menores de edad acogidas así como el derecho a la intimidad de terceros y el debido respeto a la protección de datos de carácter personal.

b) Ser escuchadas por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte a la persona menor de edad, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

Las opiniones de las personas acogedoras serán tenidas en cuenta y valoradas por el órgano administrativo competente, sin perjuicio de la competencia de éste para adaptar la decisión que convenga al interés del niño o niña acogido.

Además, las personas acogedoras serán escuchadas en cualquier momento respecto de cuestiones relevantes que afecten al buen desarrollo del acogimiento o bienestar del niño o niña que acogen.

c) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección, en los términos que en cada momento establezca la legislación vigente.

d) Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento, de acuerdo con las indicaciones del personal técnico de a Entidad Pública.

e) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del niño, niña o adolescente que acogen. La dirección territorial competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia facilitará, a la mayor brevedad posible, la documentación personal de los niños y niñas acogidos, identificativa, educativa y sanitaria.

f) Recibir una preparación previa y continua, seguimiento, apoyo e intervención técnica especializada durante y al término de los acogimientos familiares que realicen.

g) Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones.

h) Realizar viajes con la persona menor de edad acogida siempre que se informe a la Entidad Pública y previa autorización de ésta cuando el destino sea fuera de España.

i) Percibir una compensación económica que contribuya a hacer frente a los gastos para el sostén a la crianza de la persona menor de edad acogida.

j) Facilitar a la persona menor de edad acogida las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante la convivencia.

k) Relacionarse con la persona menor de edad al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y la persona

menor de edad si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

l) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.

m) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.

n) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

ñ) Actualizar su ofrecimiento para acoger en cualquier momento.

o) A ser acreditado como persona o familia acogedora, mediante la expedición de la correspondiente documentación administrativa en los términos previstos en este Decreto.

2. Las personas acogedoras tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Velar por el bienestar y el interés superior de la persona menor de edad, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral, holística y comunitaria en un entorno de afecto y de incondicionalidad. En el caso de personas menores de edad con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

b) Aceptación incondicional de la persona menor de edad acogida, respetando sus orígenes y características propias.

c) Escuchar a la persona menor de edad antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que ésta pueda realizar dentro de su madurez.

d) Asegurar la plena participación de la persona menor de edad en la vida de familia.

e) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con la persona acogida.

f) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen de la persona menor de edad, en la medida de las posibilidades de las personas acogedoras, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso. En tal sentido, deberá respetar la presencia de la familia de origen en la vida del niño/a, comprometiéndose en su papel de complementariedad de aquella y facilitando al niño/a la conciliación del doble vínculo.

g) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con la persona menor de edad y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma. En tal sentido, deberá actuar de forma coordinada con las personas profesionales y especializadas encargadas del

seguimiento del acogimiento, así como compartir con ellas la información disponible y seguir sus orientaciones.

h) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares de la persona menor de edad.

i) Comunicar a la Entidad Pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento. En tal sentido, deberá comunicar en todo caso los cambios de domicilio, estado civil o situación análoga y de teléfono.

j) No utilizar ni difundir la imagen, grabaciones, datos personales ni de cualquier otra índole de la persona acogida a través de medios de comunicación o/y redes sociales.

k) Participar en cuantas acciones formativas sean convocadas por la Entidad Pública, salvo causa suficientemente justificada.

l) Deberán acreditar no haber sido condenadas por sentencia firme por delitos de violencia contra la familia, de odio, delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de personas menores de edad, así como por trata de seres humanos u otros que puedan afectar el buen desarrollo de un acogimiento.

m) Actualizar su ofrecimiento si en el plazo de un año desde que se declaró la aptitud no han realizado acogimiento alguno.

n) Comunicar cualquier cambio de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para la valoración de su aptitud como familia acogedora, en particular aquellos que afecten a la composición del núcleo de convivencia de la familia acogedora, ya sea por incorporación de nuevos miembros como por la salida de aquéllos que ya formaban parte de la unidad familiar cuando se llevó a cabo el estudio psicológico y social.

CAPÍTULO V

Acreditación de las personas acogedoras

Artículo 14. Requisitos.

El requisito para ser acreditada como familia acogedora consistirá en tener reconocida y declarada la aptitud para acoger a personas menores de edad en cualquiera de las modalidades legalmente previstas, así como para realizar delegaciones de guarda de fines de semana y/o vacaciones.

Artículo 15. Datos que figuran en el documento acreditativo.

1. El soporte documental que se habilite para acreditar la condición de familia acogedora deberá tener un formato que permita su fácil transporte y durabilidad, y en él se harán constar los siguientes datos:

- a) Datos identificativos de los titulares: nombre y apellidos en todo caso, número de DNI o documento de identidad equivalente.
- b) Plazo de validez (fecha de caducidad).
- c) Fotografía tamaño carné.
- d) Una referencia expresa a que el presente documento acredita la condición de familia acogedora reconocida por la Conselleria competente en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 16. Expedición y renovación.

1. La expedición del documento acreditativo se hará de oficio por la Dirección Territorial con competencia en materia de protección de Infancia y Adolescencia una vez resuelta la Aptitud para acoger de la Familia Educadora y formalizado el acogimiento familiar en el caso de Familia Extensa.

2. Transcurridos tres años desde que se expidió el carné, la Dirección Territorial con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia, renovará de oficio el documento acreditativo de la condición de Familia Acogedora previa comprobación que la Familia Educadora mantiene su Aptitud y disponibilidad para el acogimiento familiar de que se trate y, en el caso de la Familia Extensa, que continúa vigente el o los acogimientos correspondientes.

3. Sin perjuicio de la obligación de la Administración de expedir y renovar de oficio el documento acreditativo de la condición de Familia Acogedora, en caso de desaparición, extravío o falta de expedición o renovación del carné, la persona titular podrá solicitar un duplicado, renovación o expedición, según proceda.

Artículo 17. Vigencia y efectos.

1. Tendrá una vigencia de tres años desde la fecha de expedición y producirá efectos desde esa fecha. Transcurrido ese plazo de vigencia sin que se haya procedido a su renovación se producirá la caducidad del mismo, dejando de desplegar los efectos a él asociados.

2. Tendrá validez ante cualquier Administración Pública de la Comunitat Valenciana, su sector público dependiente así como ante entidades privadas y dará derecho a acceder a las ventajas, descuentos y beneficios ofrecidos por las entidades adheridas que hayan suscrito el correspondiente compromiso en los términos previstos en este Decreto.

Artículo 18. Acreditación de la identidad.

La acreditación de la identidad de la persona titular del documento acreditativo de la condición de Familia Acogedora podrá realizarse acompañándolo de la presentación del documento nacional de identidad o documento equivalente que conste en el referido documento acreditativo.

CAPÍTULO VI

Apoyo a las personas acogedoras

Artículo 19. Intervención y apoyo a las personas acogidas

1. Las personas acogidas tendrán derecho a la supervisión, apoyo, orientación en intervención técnica a través de profesionales especializados en los términos previstos en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia así como en la normativa que la desarrolle.

La Generalitat, bien directamente o de forma indirecta, a través de las entidades locales o mediante entidades sin ánimo de lucro, prestará a las personas acogedoras, así como a la familia de origen de la persona menor de edad apoyos de carácter especializado, económico, jurídico o psicosocial precisos en función de las necesidades, características del acogimiento y dificultades de su desempeño.

2. Las personas acogedoras podrán recabar y recibir los siguientes apoyos, entre otros:

a) Apoyo, seguimiento y orientación técnica y profesional para el adecuado desarrollo del acogimiento familiar que comprenderá actuaciones educativas, pedagógicas, sociales y psicológicas, así como de mediación e intervenciones psicoterapéuticas.

b) Sesiones grupales para la dinamización y generación de una red de apoyo entre las personas acogedoras familiares que serán de carácter emocional, material o instrumental e informativo, en las que las personas acogedoras que formen parte propondrán los objetivos atendiendo a sus necesidades y, partiendo de sus propias experiencias, posibiliten la expresión, la escucha y la participación de todas ellas para el abordaje de situaciones comunes que surgen en el desarrollo del acogimiento.

c) Servicio telefónico de atención de urgencias las 24 horas del día, todos los días del año, para las familias educadoras.

d) Prestación económica para el sostén a la crianza de las personas menores de edad acogidas.

e) Exención fiscal de las compensaciones económicas recibidas, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

f) Permisos laborales y prestaciones por maternidad y paternidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

g) Cómputo de las personas menores de edad en acogimiento familiar permanente como hijos de la familia acogedora para la obtención de la condición y beneficios como familia numerosa, de acuerdo con la legislación vigente.

h) Permiso laboral, por el tiempo indispensable para la asistencia a las sesiones de información y preparación así como para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales necesarios para la declaración o no de la aptitud como familia acogedora, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

i) Beneficios educativos que se establezcan respecto a la escolarización de las personas menores de edad acogidas, la adquisición de libros de texto u otros materiales escolares, el acceso a comedores escolares, transporte escolar, becas y cuantos otros pudieran establecerse, en las condiciones y con los requisitos que se prevean en cada momento por la legislación vigente que los regule.

j) Beneficios de cualquier índole que se establezcan para favorecer el acogimiento familiar.

k) Recursos de respiro y descanso temporal de los acogedores en el desarrollo del acogimiento.

l) Disposición de los Puntos de Encuentro Familiar como recurso para el desarrollo del correspondiente régimen de visitas de las personas menores de edad con su familia de origen cuando así se establezca.

m) Información por la Entidad Pública de Protección a la familia biológica y a otros ámbitos de interés para la persona menor de edad acogida, sobre la figura del acogimiento familiar, para una mejor comprensión de la misma y del papel de los acogedores.

n) Promoción del establecimiento de ventajas y beneficios a las familias acogedoras por parte de personas físicas y jurídicas públicas y privadas, respecto de los productos y servicios que gestionan.

CAPÍTULO VII Asociacionismo

Artículo 20. Promoción de las asociaciones

La Entidad Pública de Protección de la Infancia y la Adolescencia promoverá y apoyará la organización de las familias acogedoras en asociaciones que las representen y sirvan de referencia para canalizar sus peticiones y propuesta en materia de acogimiento familiar.

A estos efectos se entenderá por asociación de familias de acogida, aquella legalmente constituida e inscrita en los registros correspondientes.

CAPÍTULO VIII Participación y transparencia

Artículo 21. Participación de las asociaciones

1. La Entidad Pública de Protección promoverá la participación de las asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto social este relacionado con la protección de la Infancia y la Adolescencia y, en particular, con el acogimiento familiar mediante la constitución de una Comisión que se reunirá periódicamente con carácter semestral.

2. La Comisión de acogimiento familiar se constituye como órgano colegiado de carácter consultivo no decisorio, como foro de participación en el que las asociaciones sean escuchadas y trasladen las inquietudes del colectivo al que representan y formulen aportaciones para la mejora del recurso del acogimiento familiar, así como colaboración y participación activa en cuantas actuaciones se consideren adecuadas para la difusión, sensibilización y promoción del acogimiento familiar y también para el desarrollo de buenas prácticas en esta materia.

Artículo 22. Composición de la Comisión.

La Comisión Acogimiento Familiar estará compuesta por las siguientes personas:

- a) La persona titular de la dirección general con competencia en materia de protección de la Infancia y la Adolescencia, que la presidirá.
- b) La persona titular de la jefatura de Servicio de la dirección general con competencia en materia de acogimiento familiar.
- c) La persona titular de la jefatura de Sección de la dirección general con competencia en materia de acogimiento familiar.
- d) La persona titular de la jefatura de servicio de cada dirección territorial con competencia en acogimiento familiar.
- e) La persona titular de la jefatura de Sección de cada dirección territorial con competencia en acogimiento familiar.
- f) Una persona técnica de la dirección general que actuará como secretaria.
- g) Una persona representante de cada una de las Asociaciones que reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior, designado a tales efectos por la asociación a la que representa.

Artículo 23. Funcionamiento de la Comisión.

1. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán convocadas por la persona que ostente en cada momento la presidencia. En tal sentido, la convocatoria se comunicará telemáticamente mediante correo electrónico a cada miembro con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

2. A la convocatoria se adjuntará además del orden del día, aquella documentación que se estime pertinente a la vista de los asuntos a tratar.

Recibida la convocatoria, deberá confirmar la asistencia a la misma con identificación de la persona que asiste en el plazo de 24 horas.

3. En el seno de la Comisión podrán constituirse grupos de trabajo para el desarrollo de temas concretos, en los términos que la Comisión de forma consensuada establezca.

4. El resto de cuestiones relativas a su funcionamiento se regirá por las previsiones normativas vigentes relativas al régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de este tipo.

CAPÍTULO IX

Entidades adheridas al documento acreditativo de la condición de Familia Acogedora.

Artículo 24. Adquisición de la condición

1. Tendrán la condición de entidades adheridas al documento de acreditación de Familia Acogedora, en su condición de prestadoras de servicios o suministradores de bienes, las personas físicas o jurídicas ya sean públicas o privadas que así lo deseen, previa suscripción del correspondiente compromiso de adhesión con la Conselleria competente en materia de Infancia y Adolescencia, según modelo normalizado.

2. Al compromiso deberá adjuntar:

a) Autorización expresa a la Conselleria con competencia en materia de Infancia y Adolescencia, que se incluye en el modelo normalizado correspondiente, para la comprobación de los datos de la persona firmante mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad, según establece el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril. Si la persona firmante no da esa autorización deberá presentar fotocopia de su documento nacional de identidad o tarjeta de identidad de extranjera.

b) Declaración responsable en la que manifieste bajo su responsabilidad que cuenta con legitimación para asumir los compromisos ofrecidos, en nombre y representación de la persona jurídica de que se trate, en su caso, así como que dispone de la preceptiva declaración censal de inicio de actividad.

3. La solicitud de adhesión acompañada del compromiso y el resto documentación procedente se presentará, preferentemente, en la oficina de asistencia en materia de registros de la Conselleria con competencia en materia de Infancia y Adolescencia, sin perjuicio de su presentación por cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Recibida la solicitud de adhesión y resto de documentación procedente, la dirección general competente en materia de Infancia y Adolescencia, comprobará que se ajusta a los términos establecidos en la presente orden y en caso contrario, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez comprobado que reúne los requisitos legalmente exigidos, la dirección general competente en materia de Infancia y Adolescencia y se le notificará que se le ha reconocido la condición de entidad adherida, remitiéndole copia sellada del compromiso y el distintivo acreditativo de la adhesión.

Artículo 25. Compromiso

1. Las entidades adheridas fijarán libremente tanto el descuento como el tipo de servicio, prestación o producto que ofrecen a las Familias Acogedoras. No obstante, con carácter general, los descuentos ofrecidos deberán suponer una ventaja respecto del público general, sin perjuicio que sean equiparables a otros colectivos igualmente cualificados.

No se aceptarán aquellas ofertas que resulten contrarias al objetivo del documento de acreditación de Familia Acogedora, que es el reconocimiento social de la labor que realizan y la promoción del acogimiento familiar.

Durante el periodo de rebajas, que no podrá tener una duración anual superior a tres meses, la entidad adherida podrá establecer un descuento adicional diferente al del resto del año.

2. Las entidades adheridas podrán realizar ofertas especiales con condiciones más ventajosas de las recogidas en el compromiso de adhesión, sin que dichas ofertas supongan una modificación del mismo.

Cuando la oferta especial vaya a estar vigente por un periodo de tiempo de más de tres meses, la entidad adherida la comunicará a la dirección general competente en materia de Infancia y Adolescencia para su difusión.

3. La Conselleria podrá rechazar mediante resolución motivada aquellas ofertas que, por su contenido y/o características no se ajusten a los objetivos del documento de acreditación de las Familias Acogedoras y, en todo caso cuando no cumpla con las condiciones establecidas en este Decreto, lo que se notificará a la persona interesada.

Artículo 26. Patrocinio de eventos y actos de promoción del acogimiento familiar

1. Las entidades que se hayan adherido al documento acreditativo del carné de familia educadora podrán colaborar con la Entidad Pública en la organización y desarrollo de aquéllos eventos o actos que organice directa o indirectamente dirigidos a la promoción y fomento del acogimiento familiar.

2. El patrocinio podrá consistir en la aportación de bienes y servicios con carácter gratuito destinados al evento o acto de que se trate.

3. En los actos y eventos en los que alguna entidad adherida colabore se hará constar en el material divulgativo referido al mismo dicho patrocinio, en los términos que en cada momento se encuentren vigentes en materia de promoción institucional de la Generalitat

Artículo 27. Vigencia y modificación

1. El compromiso de adhesión tendrá una vigencia de tres años a partir de su firma. Dicho compromiso se prorrogará automáticamente por periodos iguales salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la finalización de la vigencia.

2. Cualquier modificación del compromiso de adhesión durante su vigencia requerirá la conformidad de la Conselleria y de la entidad adherida.

3. Las entidades adheridas deberán comunicar, por escrito, cualquier cambio que altere la naturaleza del compromiso de adhesión, ya sea por cese de la actividad o por cambio de la titularidad.

4. Las partes podrán resolver el compromiso de adhesión por incumplimiento de las obligaciones que en él se estipulan. A tal efecto, y por lo que respecta a la Conselleria con competencia en materia de protección de Infancia y Adolescencia, se apercibirá a la entidad adherida por los incumplimientos contrastados hasta un máximo de dos veces en el periodo de vigencia del compromiso de adhesión. Superado ese máximo, se procederá a darla de baja como entidad adherida.

Artículo 28. Distintivo

Las entidades deberán colocar en un lugar visible del local el distintivo acreditativo de su adhesión que será proporcionado por la Conselleria con competencia en materia de Infancia y Adolescencia.

Artículo 29. Obligaciones de la Conselleria

Las obligaciones de la Conselleria con competencias en materia de Infancia y Adolescencia con la entidad adherida durante la vigencia del compromiso serán las siguientes:

- a) Entregar a la entidad adherida en distintivo acreditativo al que se refiere el artículo anterior.
- b) Informar de los cambios de formato o imagen del documento acreditativo de la condición de Familia Acogedora.
- c) Publicitar y difundir los diferentes descuentos de las entidades así como los datos identificativos de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Registro de familias Acogedoras.

1. La aplicación informática que dé soporte al Registro de Familias Acogedoras de la Comunitat Valenciana se adaptará, en un plazo máximo de 6 meses, para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto en cuanto a la inscripción de las diferentes modalidades de familia y de los ofrecimientos para formalizar acogimientos familiares con la finalidad de gestionar de manera óptima y eficaz la bolsa de familias que se ofrecen y/o son declaradas aptas para el acogimiento familiar.

2. Las familias extensas que a fecha de entrada en vigor ya se encuentren acogiendo, deberán solicitar la emisión del documento acreditativo de su condición de familia acogedora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Orden 19/2013, de 4 de noviembre, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el carné de familia educadora en la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normas de desarrollo

Se autoriza a la persona titular de la dirección general con competencias en materia de Infancia y Adolescencia a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Tercera. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.